

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2021

Proceso N° 2019-00197.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado dentro del término legal por la parte demandada Bancolombia S.A., en contra del auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación (fl. 235), interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por escrito y calendada el 5 de marzo de 2021 (fl. 219).

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó en esencia que el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia notificada por estado el 8 de marzo de 2021, fue presentado de manera extemporánea, ya que el apelante presentó el respectivo escrito el 11 de marzo a las 5:22 pm, excediendo el horario de la jornada laboral de los juzgados, debiéndose entender que la apelación es presentada el día hábil siguiente a su radicación.

La parte demandante guardo silencio al traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que cuando se una sentencia se emite por escrito, se podrá apelar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, tal como se cita a continuación:

“ o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia”.

3. Por su parte, el inciso 4 del artículo 109 ibídem, establece *“que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados*

oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término”.

4. En el caso sub judice, se tiene que la sentencia que decide la instancia fue emitida por escrito y notificada por estado el 8 de marzo de 2021, venciendo el término para apelar el 11 de marzo de 2021, y la parte demandante, interpuso el recurso de apelación el 11 de marzo de 2021 a las 5:22 pm, tal y como se aprecia en el registro de hora y fecha de recepción del mensaje electrónico recibido en correo electrónico del despacho (fl. 233).

5. De acuerdo a lo anterior, y en armonía con los preceptos normativos precitados, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de forma inoportuna, pues se radicó al tercer día de notificada la providencia pero después de que el despacho culminó su jornada laboral, situación de la que se colige que efectivamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia, es extemporáneo, no quedando camino diferente que revocar el auto censurado y en su lugar, rechazar el aludido recurso de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia notificada el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar por el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 11 de marzo de 2021 a las 5:22 pm, en contra de la sentencia que puso fin a la instancia notificada el 8 de marzo de 2021, por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>Notificación por estado</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>056</u> Fijado hoy <u>07 JUL 2021</u> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--

